Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 28/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2015-00230-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS ANIBAL CEBALLOS GONZALEZ	CAGEN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archí...	
2	05001-33-33-026-2016-00756-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MUNICIPIO DE MEDELLIN	JOSE WILLIAM ECHAVARRIA RENGIFO	ACCION CONTRACTUAL	27/07/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archí...	
3	05001-33-33-026-2018-00255-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ELENA TORRES GUERRA	MUNICIPIO DE YARUMAL , SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YARUMAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/07/2023	Auto Concede Amparo de Pobreza	JGB-Concede el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ AMPARO BARRERA JARAMILLO, tercera interesada. DESIGNAR como apoderada de la amparada a la abogada LAURA SALAZAR GÓMEZ, comunicar su design...	

4	05001-33-33-026-2020-00317-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AMPARO MARIN AGUIRRE	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada. NEGAR la prueba de exhorto solicitada por la parte demandada. Se procederá a dictar sent...	
5	05001-33-33-026-2021-00126-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	JUAN PABLO VASCO PIMIENTA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se procederá a dictar sentencia anticipada. Se FIJA EL LITIGIO. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que a...	
6	05001-33-33-026-2021-00196-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA SOFIA ARENAS GIL, ISABELLA ARBOLEDA GIRALDO, LUIS FERNANDO TABARES ECHAVARRIA, ADRIANA SHIRLEY GIRALDO GARCIA, SARA LUCIA RUIZ VALENCIA, JUAN PABLO RUIZ VALENCIA, JOSE DAVID ROZO MARIN, LAURA XIMENA GARCIA ZAMBRANO, MILTON VLADIMIR ARBOLEDA GARCIA, JHON EDUAR RUIZ DUQUE, CARMEN ALICIA ZAPATA MIRA, PASTORA EMILIA GALVIS MUÑOZ, ROSALBA DIAZ GALVIS, LEYDI BIANET CASTRILLON ACEVEDO, BEATRIZ ELENA GUTIERREZ MORENO, LUZ ADRIANA GIL OSPINA, ARGENIS QUINTERO VALDERRAMA, DORA ALBA VALENCIA, DORA ISABEL OROZCO OSORIO, DIOGER ALBEIRO OSPINA VANEGAS,	AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S.P, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	ACCION DE GRUPO	27/07/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional por medio de auto proferido el día 22 de junio de 2023. AVOCAR conocimiento de la acción de grupo con radicado número 0508831030012021...	

			LUIS GABRIEL FRANCO FRANCO, GILBERTO ALONSO HERNANDEZ HENAO, ELI RENE PERUGACHE MENESES, JONATHAN ESTEBAN MORALES ZAPATA, HERIBERTO QUINTERO SILVA, CARLOS MARIO MUÑOZ MARIN, DAYRON ALBERTO MEJIA ZAPATA						
7	05001-33-33-026-2022-00084-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA NELLY AVENDAÑO GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	Auto decreta practica pruebas de oficio	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN. REQUERIR al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para...	
8	05001-33-33-026-2022-00191-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA LUCIA FORERO OCAMPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	Auto decreta practica pruebas de oficio	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN. REQUERIR al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para...	
9	05001-33-33-026-2022-00193-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA NIDIA ARISMENDI TORO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	Auto decreta practica pruebas de oficio	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN. REQUERIR al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para...	

10	05001-33-33-026-2022-00536-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARCIANA EDITH ARIAS ARRIETA, YORLEY TEODORO HERNANDEZ ARIAS, YELSON NEIL HERNANDEZ ARIAS, ORANGEL EUSTORGIO HERNANDEZ ARIAS	LA PREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE CAUCASIA, E.S.E.HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, COOSALUD	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/07/2023	Auto niega medidas cautelares	JGB-SE NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante. En firme la decisión, continúese con el trámite correspondiente....	
11	05001-33-33-026-2022-00608-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE CONDUCCIONES LAS ARRIETAS S.A	MUNICIPIO DE CALDAS	ACCION DE NULIDAD	27/07/2023	Auto admite reforma o sustitución de demanda	JGB-ADMITIR la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna. CORRER TRASLADO a la parte demandada para que conteste la reforma, término 15 días....	
12	05001-33-33-026-2022-00657-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROSA EMILIA SEGURO SEGURO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Conexo	27/07/2023	Auto que ordena seguir adelante la ejecución	JGB-Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante. No se condena en costas a la parte ejecutada y se fija las agencias en derecho. SE ORDENA la liquidación del crédito. Se recono...	
13	05001-33-33-026-2023-00005-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEIDY VIVIANA BERMUDEZ HENAO	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/07/2023	Auto admite reforma o sustitución de demanda	JGB-ADMITIR la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna. CORRER TRASLADO a la parte demandada para que conteste la reforma, término 15 días. RECONOCER personería para actuar como apode...	

14	05001-33-33-026-2023-00038-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSUELO EMILIA PALACIO DE RODAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Conexo	27/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se llevará a cabo el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a las partes las consecuencia que se deriva...	
15	05001-33-33-026-2023-00225-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ERICA ANDREA OSORIO MARTINEZ, YOLANDA MILENA OSORIO MARTÍNEZ, NABIEL ALEJANDRO OSORIO MARTÍNEZ, HILDA ROSA MARTÍNEZ DE OSORIO, SANTIAGO DE JESÚS OSORIO OSORIO, MARIA YAMILE OSORIO MARTÍNEZ, GLADIS AMPARO OSORIO MARTÍNEZ, NELSON DE JESUS OSORIO MARTÍNEZ, AURELIO ANTONIO OSORIO MARTÍNEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/07/2023	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante. Ejecutoriada la decisión, REMITIR el expediente al Tribunal ...	
16	05001-33-33-026-2023-00257-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARCELA OCAMPO GOMEZ	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/07/2023	Auto que avoca conocimiento	JGB-AVOCAR conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella. INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
17	05001-33-33-026-2023-00296-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARGELIA MARIA CUADRADO PACHECO, KEYRA MILENA CUADRADO PACHECO, CARMEN CECILIA PACHECO CHAMORRO, ARNOLD CUADRADO PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/07/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mauricio Gómez Arango....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Aníbal Ceballos González
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026**2015-00230**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 21 de junio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb1997a4aa3e945e26f55eff3dbf986917d33699643260b6672c7df54d6349d**
Documento generado en 27/07/2023 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandados	José William Echavarría Rengifo
Radicado	050013333026**2016-00756**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 4 de julio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73255b5e8af005227a7f11381cddf37f6bd6c92a9ef4b0e696f4db727c0abe8a**
Documento generado en 27/07/2023 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Elena Torres Guerra
Demandados	Municipio de Yarumal y Superintendencia de Notariado y Registro
Terceros interesados	Luz Amparo Barrera Jaramillo y Teresa de Jesús Torres Guerra, Nidia del Socorro Torres Guerra e Iván de Jesús Torres Guerra
Radicado	05001 33 33 026 **2018 00255** 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede amparo de pobreza, designa apoderado, nombra perito y reprograma audiencia

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 5 de julio de 2018, la señora María Elena Torres Guerra, a través de apoderada, en ejercicio de los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda judicial en contra del Municipio de Yarumal y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 24 de enero de 2019, decisión en la que se dispuso la vinculación de la señora Luz Amparo Barrera Jaramillo y de los hermanos Teresa de Jesús, Nidia del Socorro e Iván de Jesús Torres Guerra como terceros interesados.

3. El día 31 de enero de 2020, la empresa de correos certificado Servientrega hizo entrega a la señora Luz Amparo Barrera Jaramillo del oficio de notificación por aviso del auto admisorio, al igual que de la demanda, en la carrera 17 N.° 23 A -74 del Municipio de Yarumal, documentación que fue recibida por Erica Bedoya[1].

4. El 25 de julio de 2023, la señora Barrera Jaramillo manifestó, bajo la gravedad del juramento —que se entiende prestado con la presentación del memorial— que no tiene recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que genere el proceso y los honorarios de un abogado, por lo que solicitó que se le concediera amparo de pobreza y, en consecuencia, se le nombrara un abogado ad honorem.

5. El día 5 de mayo de 2023, en la audiencia inicial, este despacho judicial designó a Derecho y Valoración Inmobiliaria S.A.S para que elaborara el dictamen pericial

[1] Nombre de archivo: 004 demanda parte2, página 152.

solicitado por la parte demandante, decisión que fue comunicada en la misma fecha, sin que se haya manifestado su aceptación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. El amparo de pobreza

La institución del amparo de pobreza —que se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso— está diseñada para quienes no se encuentren en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos». Su objeto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia.

Éste opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso. Surtida la manifestación de pobreza, no se requiere de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

En efecto, «En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta». «El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud» (art. 154).

Por último, «El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)» (art. 154).

1.2. El dictamen pericial

El artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, señala: «Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno».

También establece que el perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento y, si es del caso, se ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

2. Caso concreto

En el presente caso, la solicitud de la señora Luz Amparo Barrera Jaramillo cumple con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se le concederá el amparo de pobreza solicitado y, en consecuencia, se le designará apoderado para que la represente dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le designará como apoderada a la doctora Laura Salazar Gómez, identificada con la tarjeta profesional 258.057 del Consejo Superior de la Judicatura, decisión que deberá comunicársele al correo electrónico clarumabogados@gmail.com.

Por otra parte, como a la fecha Derecho y Valoración Inmobiliaria S.A.S. no ha manifestado la aceptación del cargo, se nombrará al señor Víctor Eduardo Guzmán Rojas, persona inscrita en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, para que elabore el dictamen requerido.

Por último, este juzgado reprogramará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas. En consecuencia, se fijará como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **LUZ AMPARO BARRERA JARAMILLO**, tercera interesada, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la amparada a la abogada **LAURA SALAZAR GÓMEZ**, identificada con la tarjeta profesional 258.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: **COMUNICAR** la presente decisión a la doctora **LAURA SALAZAR GÓMEZ** en el correo electrónico clarumabogados@gmail.com.

CUARTO: DESIGNAR al señor Víctor Eduardo Guzmán Rojas para que elabore el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

QUINTO: COMUNICAR la presente designación al señor Guzmán Rojas para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del oficio, proceda a aceptar el nombramiento.

SEXTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3c4e159e3e198243fb13f1ec3d6d78c0d0174aaba0f86ca9c70a5da1104a7c**
Documento generado en 27/07/2023 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Amparo Marín Aguirre
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00317** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio, niega decreto de prueba de exhorto y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. La señora Amparo Marín Aguirre nació el 30 de octubre de 1952[1]. El día 14 de julio de 1977 fue nombrada como directora de la escuela rural mixta Los Mangos de Turbo en el departamento de Antioquia[2]. El 25 de agosto de 1977 fue trasladada a la escuela rural mixta Redatzali del municipio de Turbo. El 10 de octubre de 1977 fue trasladada a la escuela rural mixta San Julián[3].

2. El gobernador del Departamento de Antioquia, mediante el Decreto 174 del 16 de febrero de 1978, le aceptó la renuncia al cargo de rectora, con efectos a partir del 7 de febrero de la misma anualidad[4].

3. La señora Marín Aguirre, por medio del Decreto 635 del 16 de febrero de 1994, fue nombrada como docente municipal de primaria en plaza cofinanciada 70-30[5] en la EUI Bello Oriente, núcleo N.° 0104. El 8 de marzo de 1996 fue trasladada a la escuela rural integrada Reino Bélgica del municipio de Medellín, núcleo n.° 0101[7].

4. El 23 de diciembre de 1997, mediante el Decreto 3810, fue incorporada a la planta de cargos de docentes departamentales con recursos del situado fiscal en el Municipio de Medellín[8].

5. Mediante la Resolución número 337 del 8 de enero de 2014 fue reubicada en el área de básica primaria de la Institución Educativa Reino de Bélgica, núcleo educativo 914, adscrita a la Secretaría de Educación de Medellín[9].

---

[1] Nombre de archivo: 001 DEMANDAUGPP, página 23.
[2] Ibíd. páginas 58 y 59.
[3] Ibíd. Páginas 60 a 63
[4] Ibíd. páginas 64 a 66.
[5] Ibíd. páginas 67 a 69.
[7] Ibíd. página 70.
[8] Ibíd. páginas 71 a 73.
[9] Nombre de archivo: 007.3 MARIN AGUIRRE AMPARO páginas 65 a 77.

6. El día 24 de febrero de 2017, la señora Amparo Marín Aguirre le solicitó a la UGPP que le realizara el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

7. La UGPP, mediante la Resolución RDP 023047 del 1 de junio de 2017[10], al considerar que ella no contaba con los veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado —sin influir periodos de carácter nacional—, negó la solicitud; decisión que fue confirmada mediante las resoluciones RDP 027911 del 11 de julio de 2017 y RDP 030666 del 31 de julio de 2017[11].

8. El día 27 de noviembre de 2020, la señora Amparo Marín Aguirre, por intermedio de apoderada, presentó demanda en contra de la UGPP; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

9. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de enero de 2021, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 5 de febrero de 2021[12]. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

10. Efectuado el traslado de la demanda, la UGPP propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas, y pidió tener como pruebas sólo las documentales aportadas, en tanto la demandada solicitó que se exhortara al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que certificara aspectos de la relación laboral de la señora Marín Aguirre como docente y los recursos de financiación.

11. El día 10 de junio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento[13].

12. La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones RDP 023047 del 1 de junio de 2017, RDP 027911 del 11 de julio de 2017 y RDP 030666 del 31 de julio de 2017 porque considera que sí cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-11-2018 proferida por el Consejo de Estado. Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de dicha pensión, el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde el momento en que cumplió la edad y el tiempo exigido; también pide la condena en costas[14].

13. La UGPP afirma que, teniendo en cuenta la Ley 114 de 1913, la pensión de jubilación gracia no puede ser reconocida a favor de una docente nacional, esto es,

[10] Nombre de archivo: 007.3 RDP 023047.
[11] Nombres de archivo: 007.3 RDP 027911 y 007.3 RDP 030666.
[12] Nombre de archivo: 004 2020-00317 admite NRD y 008 (5-2-21) NOTIFICACIÓN DEMANDA.
[13] Nombre de archivo: 009 TRASLADO SECRETARIAL 10-06-2021 y 010.1 CamScanner 06-16-2021 11.00.
[14] Nombre de archivo: 001 DEMANDAUGPP.

el maestro no puede recibir retribución alguna de la nación ni puede estar pensionado por ella[16].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[17] establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

1.2 Desistimiento tácito

El desistimiento tácito, que está consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, es una forma de terminación anormal del proceso que se produce ante la omisión de las partes de realizar un acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver. La parte demandante pidió tener como pruebas sólo las documentales aportadas, en tanto la demandada solicitó que se exhorte al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, además de allegar el acta de nombramiento y posesión de la docente Marín Aguirre, certifique lo siguiente: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos

[16] Nombre de archivo: 007.1 AMPARO MARÍN AGUIRRE CONTESTACION.
[17] artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia y el régimen salarial de los mismos; (iii) los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; (iv) la identificación del escalafón docente durante los años de servicios; (v) la institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; (vi) el tipo de educación prestada por la docente; (vii) la forma de vinculación de la docente (carrera, provisional o interioridad); y (viii) el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Al respecto, este juzgado encuentra que dicha prueba fue allegada con los antecedentes administrativos; en ellos obran los actos de nombramiento, traslado, certificados laborales y salariales de la docente Amparo Marín Aguirre, por lo que se denegará.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por las partes demandante son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de las resoluciones RDP 023047 del 1 de junio de 2017, RDP 027911 del 11 de julio de 2017 y RDP 030666 del 31 de julio de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pedida por la señora Amparo Marín Aguirre?; (ii) ¿el nombramiento de la docente en plaza cofinanciada 70-30, Nación y Municipio de Medellín, en orden, la hace docente nacional y, por ende, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia?; (iii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en favor de la señora Marín Aguirre?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.3. Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

2.4. Desistimiento tácito

Por último, la entidad demandada solicitó aplicar la figura del desistimiento tácito y, por lo tanto, disponer la terminación del proceso; sin embargo, como la inactividad del proceso no le es imputable a la parte actora, se denegará la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: NEGAR la prueba de exhorto solicitada por la parte demandada, en los términos expuestos en precedencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas corresponden a pruebas documentales, por lo que no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de las resoluciones RDP 023047 del 1 de junio de 2017, RDP 027911 del 11 de julio de 2017 y RDP 030666 del 31 de julio de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pedida por la señora Amparo Marín Aguirre?; (ii) ¿el nombramiento de la docente en plaza cofinanciada 70-30, Nación y Municipio de Medellín, en orden, la hace docente nacional y, por ende, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia?; (iii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en favor de la señora Marín Aguirre?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada Norela Bella Díaz Agudelo, portadora de la tarjeta profesional n.° 60.715

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481419a81d4f9e73d2a33393612eae512b78be8ae0de6dbc5f661104b706ac16**
Documento generado en 27/07/2023 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandada	Resolución SUB 65118 del 12 de marzo de 2021
Vinculado	Juan Pablo Vasco Pimienta
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00126** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El señor Juan Pablo Vasco Pimienta nació el día 4 de septiembre de 1958 y cotizó en Colpensiones un total de 5.596 días, 799 semanas.

2. El día 26 de septiembre de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen número 70113404 15119, dictaminó que el señor Vasco Pimienta tenía una pérdida de capacidad laboral del 51.60%, estructurada el 26 de septiembre de 2018.

3. El día 16 de octubre de 2020, el señor Juan Pablo Vasco Pimienta le solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, solicitud que fue radicada bajo el número 2020_10454417.

4. El día 22 de octubre de 2020, Colpensiones, mediante Resolución SUB 223376, negó al señor Vasco Pimienta el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por no acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, decisión notificada el día 23 de octubre de 2020.

5. El día 27 de octubre de 2020, el señor Vasco Pimienta, mediante la interposición del recurso de apelación, expresó que debía tenerse en cuenta las semanas cotizadas con anterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones[1]. Sin embargo, la decisión fue confirmada por Colpensiones mediante Resolución DPE 14826 del 3 de noviembre de 2020.

6. Ante la negativa de Colpensiones, el señor Juan Pablo Vasco Pimienta interpuso acción de tutela, la cual fue repartida al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, juzgado que, mediante fallo de tutela del 21 de enero de 2021, negó la protección solicitada.

---

[1] Decreto 758 de 1990, aprobado por el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 300 semanas cotizadas en cualquier momento.

7. El Señor Vasco Pimienta impugnó la decisión; el Tribunal Superior de Medellín, mediante fallo de tutela de segunda instancia, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín y, en su lugar, dejó sin efecto las resoluciones SUB 223376 del 22 de octubre de 2020 y DPE 14826 del 3 de noviembre de 2020 y ordenó a Colpensiones, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 758 de 1990, que estudiara de nuevo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

8. El día 12 de marzo de 2021, Colpensiones dejó sin efecto las resoluciones SUB 223376 del 22 de octubre de 202 y DPE 14826 del 3 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, reconoció pensión de invalidez al señor Vasco Pimienta, quien fue incluido en la nómina del 202103.

9. El día 19 de abril de 2021, Colpensiones, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Resolución SUB 65118 del 12 de marzo de 2021; también solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto administrativo.

10. El 29 de abril de 2021 fue proferido el auto admisorio de la demanda; el 3 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida provisional[2], decisiones que fueron notificadas, a través de correo electrónico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 11 de junio de 2021[3]; el tercero vinculado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 10 de junio de 2021[4].

11. El 15 de septiembre de 2022[5], este juzgado, al no encontrar configurados los presupuestos indicados en el inciso 1° del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 24 de noviembre de 2022[6].

12. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución SUB 65118 del 12 de marzo de 2021 porque desconoce lo regulado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, esto es, no se acreditó el requisito de cotización de las 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, que tuvo lugar el 8 de septiembre de 2016, según dictamen número 70113404 15119 del 26 de septiembre de 2018.

13. Por su parte, el señor Juan Pablo Vasco Pimienta manifiesta que no debe accederse a las pretensiones de la demanda porque el acto administrativo

[2] Numerales 003 y 005 del expediente digital.
[3] Numeral 009 del expediente digital.
[4] Numeral 008 del expediente digital.
[5] Numeral 014 del expediente digital.
[6] Numeral 022 del expediente digital.

demandado se expidió con apego a la Constitución y a la ley. Propone la excepción de falta de competencia y jurisdicción.

14. El 18 de enero de 2023, una vez vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones, la demandante expresó su oposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «falta de jurisdicción o competente» (numeral 1).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite

1.1.1. Falta de jurisdicción

La Corte Constitucional ha sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo —no la jurisdicción ordinaria— tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social[9].

En efecto, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad

[9] Corte Constitucional. autos 316 de 2021 y 385 de 2021.

de declarar la nulidad de actos administrativos[10], en tanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén sujetos al derecho administrativo[11], sumado a que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho[13].

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional estableció como regla de decisión: «Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social»[14].

1.1.2. Falta de competencia

La jurisprudencia constitucional ha señalado que una vez ha quedado en firme una sentencia de tutela, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido»[15], es decir, terminados los procedimientos de selección y revisión de la tutela, el fallo se torna en inmutable.

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha señalado que el juez constitucional «no puede limitar la facultad que tiene la Administración de demandar en cualquier tiempo sus propios actos, mediante los cuales reconoció prestaciones periódicas a un particular, y la ley lo habilita para presentar la respectiva acción de lesividad en defensa del patrimonio común, con el fin de que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que resuelva si [esos pronunciamientos] se encuentran ajustados a la legalidad»[16].

En similar sentido, el Consejo de Estado ha entendido que la cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela se predica respecto de los derechos constitucionales fundamentales amparados, pero no cobija los actos administrativos que se expiden en cumplimiento de la orden constitucional porque «existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgar, a petición de cualquier persona, la legalidad de los actos que expida la Administración»[17].

[10] En aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.
[11] CPACA, art. 104.
[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia 0005-11 de 2016.
[14] Auto A532 del 2021.
[15] Sentencia SU-1219 de 2009.
[16] Sentencia T-121 de 2016.
[17] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 1 de septiembre de 2017, número interno 2087-2014.

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones previas

En el presente caso, este despacho judicial observa que el tercero vinculado al proceso propuso como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia (artículo 100.1 del Código General del Proceso).

Expresa que el acto administrativo demandado reconoce una pensión de invalidez a un trabajador del sector privado, por lo que la competencia para conocer la demanda no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino a la jurisdicción ordinaria, máxime cuando el acto fue expedido en cumplimiento de una orden constitucional, por lo que no es susceptible de control judicial.

Al respecto, como ya se dijo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social, sumado a que la cosa juzgada constitucional se predica respecto de los derechos constitucionales fundamentales amparados, pero no cobija los actos administrativos que se expiden en cumplimiento de dichas órdenes. Por lo tanto, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

2.2. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por el tercero vinculado al proceso, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículos 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[31], se procederá adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 65118 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, por ser contrario a lo regulado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por el tercero vinculado al proceso, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 65118 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, por ser contrario a lo regulado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003?

[31] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd3d5d615eff5b7f7410bfe309b5e8dfff2bfa4d7d71100c0abe7896e2e01f**
Documento generado en 27/07/2023 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Grupo
Accionante	Dayron Alberto Mejía Zapata y otros
Accionados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) y Aguas Nacionales EPM S.A.
Radicado	050013333026**2021–00196**00
No acumulado	050883103001**2021–00182**00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional

ANTECEDENTES

1.- El día 19 de julio de 2021, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción constitucional de grupo, presentaron Dayron Alberto Mejía Zapata y otras personas en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Aguas Nacionales EPM S.A.

2.- El 21 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, ordenó remitir a este despacho judicial la acción de grupo que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello con el radicado 05088310300120210018200, demanda instaurada por Diego Beltrán Muñoz y otras personas en contra de HMV Ingenieros LTDA., NIPPON KOEI LAC, INC. Sucursal Colombia, SEDIC S.A., Hyundai Engineering Co Ltd Sucursal Colombia y Poyry Environment.

3.- El 31 de mayo de 2022, este despacho judicial negó la acumulación del proceso 05088310300120210018200 al presente proceso y, además, declaró la falta de jurisdicción para conocerlo; también ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para que resolviera el conflicto negativo de jurisdicción. La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición.

4.- El 4 de agosto de 2022, este despacho judicial decidió no reponer el auto del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos, se declaró la falta de jurisdicción y se propuso conflicto negativo de jurisdicción.

5.- El 22 de junio de 2023, la Corte Constitucional consideró que como se demanda a los interventores de la obra (particulares que ejercen función administrativa), por aplicación del fuero de atracción, el conocimiento del asunto le correspondía a este

juzgado. Sin embargo, también precisó: «la presente decisión no implica un pronunciamiento sobre (i) la validez de la vinculación de nuevas partes al extremo pasivo de la demanda; (ii) la posterior exclusión del municipio de Bello, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, EPM y Aguas Nacionales EPM del (sic); ni (ii) la posibilidad de acumular ambas acciones de grupo».

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 329 del Código General del Proceso establece que, una vez el superior decida el recurso de apelación y devuelto el expediente al inferior, este último dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en decisión del 22 de junio de 2023, dispondrá continuar con el trámite del proceso con radicado número 0508831030012021-0018200.

Sin embargo, como lo resuelto por la Corte Constitucional solo es referente a la competencia de este despacho judicial para conocer dicho proceso, es claro que la decisión adoptada en el auto del 31 de mayo de 2022, que negó acumular dicho proceso al proceso con radicado 0500133330262021-0019600, se encuentra en firme.

Conforme a lo anterior, cada proceso continuará su curso de manera independiente; por lo tanto, al proceso proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello se le asignará una nueva radicación en este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional por medio de auto proferido el día 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la acción de grupo con radicado número 0508831030012021-0018200, proceso proveniente del Juzgado Primero Civil del

Circuito de Bello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ASIGNAR un nuevo radicado a la acción de grupo proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite de los dos procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9096408b09d15ac4b0693526955223ebe26addf4b3c686806f61307da272949**
Documento generado en 27/07/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dora Nelly Avendaño Gómez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2022 - 00084** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 7 de marzo de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 26 de mayo de 2022.

2.– El día 16 de marzo de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **DORA NELLY AVENDAÑO GÓMEZ** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora Dora Nelly Avendaño Gómez correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf056db0181de8c45c326a26069bba77640a4afa9ab33d576b063a7f90ba884b**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alba Lucía Forero Ocampo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2022 - 00191** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 3 de mayo de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 2 de junio de 2022.

2.– El día 23 de marzo de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **ALBA LUCÍA FORERO OCAMPO** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la **SEÑORA ALBA LUCÍA FORERO OCAMPO** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b2505ed03e600b1115b479a3d8b5660d93a5c74fbb8e9f1459aff8c971e0fb**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alba Nidia Arismendi Toro
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2022 - 00193** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 5 de mayo de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 2 de junio de 2022.

2.– El día 16 de marzo de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **ALBA NIDIA ARISMENDI TORO** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **ALBA NIDIA ARISMENDI TORO** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0fb64a4227b9e0766221a63ef90926afac42b74bae576c977240273b14ee8**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Marciana Edith Arias Arrieta y otros
Demandados	E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, Coosalud EPS S.A., Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia y Previsora S.A. Compañía de Seguros
Llamados en garantía	Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia (Sintrasant), Previsora S.A. Compañía de Seguros y ESE Hospital César Uribe Piedrahita
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00536** 00
Auto nro.	31
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 10 de octubre de 2022, Marciana Edith Arias Arrieta, Yelson Neil Hernández Arias, Yorley Teodoro Hernández Arias y Orangel Eustorgio Hernández Arias, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, de Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., del Municipio de Caucasia, del Departamento de Antioquia y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros con la que pretenden que se declare responsables a dichas entidades por los daños ocasionados con la muerte del señor Luis Roberto Hernández Cuadrado, de quien se dice que falleció como consecuencia de la mala y/o defectuosa prestación del servicio médico recibido.

2.-También pidieron, como medida cautelar, que se realizara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.- El 10 de noviembre de 2022, este juzgado admitió la demanda de la referencia y, por el término de cinco (5) días hábiles, dio traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada. La notificación de la demanda se produjo el 9 de diciembre de 2022. La entidad demandada emitió pronunciamiento.

4.- El día 15 de mayo de 2023 se admitieron los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita al Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia (Sintrasant) y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros; al igual que el formulado por Coosalud a la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita.

5.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros no emitió pronunciamiento frente a la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea sustentada en debida forma.

Por su parte, el artículo 230 de esa misma codificación, que desarrolla el contenido y alcance de las medidas cautelares, indica que ellas «podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda».

La norma jurídica también establece que el juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (i) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (v) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para su decreto.

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, no hace parte de las medidas cautelares previstas por el legislador en esta jurisdicción, por lo que debe analizarse la petición como una medida de carácter innominada.

Sin embargo, este juzgado, en este instante procesal, considera que las pruebas aportadas —aún no se han practicado pruebas— al proceso no son suficientes para considerar que *prima facie* existe responsabilidad de la Previsora S.A., máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones frente a ella están supeditadas a la previa declaración de responsabilidad administrativa de su asegurada.

Además, la parte demandante tampoco demostró que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia judicial serían de carácter nugatorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALA
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b4267d3b46dc9145004f85ea832f1ddb8b53a36ddd22025e055dca56eee5e2**

Documento generado en 27/07/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Empresa de Conducciones Las Arrieritas S.A.
Demandado	Municipio de Caldas
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00608** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite reforma a la demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 16 de noviembre de 2022, la Empresa de Conducciones Las Arrieritas S.A., por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad, radicó demanda en contra del Municipio de Caldas pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución N° 000200 del 4 de abril de 2018, por la cual se adjudica, por el término de cinco años, la prestación del servicio público de transporte en el sistema de rutas circulares del municipio de Caldas a la empresa Expreso Mocatán S.A.S.

2.- El 1 de diciembre de 2022, este juzgado admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada el día 9 de diciembre de 2022.

3.- El 28 de febrero de 2023, la parte demandante, mediante escrito, presentó reforma a la demanda en el sentido de adicionar el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante podrá solicitarla, por una sola vez, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla, y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dado para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.

Dicho artículo también indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y (ii) 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado observa que la demanda fue notificada el 9 de diciembre de 2022, en tanto el término de traslado de la demanda feneció el 15 de febrero de 2023; por lo tanto, como el término para reformar la demanda vencía el 1 de marzo y la reforma fue radicada el 28 de febrero de 2023, ella se presentó dentro del término legal.

Así las cosas, por estimarse conforme con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna, conforme con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de quince (15) días[1], contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALA
JUEZ

[1] Numeral segundo del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59926ea62f3cb0f2cea27ea1daa04ca17cb3e22991d23b34698c0b152a27440**

Documento generado en 27/07/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Rosa Emilia Seguro Seguro (sucesión intestada representada por sus hijos Nicolás Antonio Seguro, Adelaida, Germán Alberto, Jesús María, Luz Mery, Marleny, Gabriel Ángel y Luis Alirio Díaz Seguro)
Ejecutado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	050013333026 **2022–00657** 00
Instancia	Primera
Interlocutorio n.º	32
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 26 de junio de 2018, este despacho judicial, en el proceso número 05001-33-33-026-2016-00593-00, mediante sentencia de primera instancia, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar una pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Emilia Seguro Seguro desde el 12 de junio de 1998, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, con los reajustes previstos en la ley, sin que fuera inferior al salario mínimo legal mensual vigente; también declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de septiembre de 2009[1]. La ejecutoria se produjo el día 11 de julio de 2018[2].

2. El 8 de agosto de 2018, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de seiscientos doce mil setecientos treinta y un pesos ($612.731); su aprobación se realizó mediante auto proferido el día 9 de agosto siguiente[3].

3. El 11 de junio de 2019, mediante radicado MDN-UDO-EXT19-64513, la señora Rosa Emilia Seguro Seguro, a través de apoderado, presentó la cuenta de cobro ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional[4].

4. El 10 de noviembre de 2020, la señora Rosa Emilia Seguro Seguro falleció en el municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia[5].

---

[1] Nombre de archivo: 001.1 EJEC. SENT. - NO PAGO- ROSA EMILIA SEGURO - KAREN REP LEGAL (páginas 97 a 112)
[2] Ibid. (páginas 121)
[3] Ibid. (páginas 120).
[4] Nombre de archivo: 001.1 EJEC. SENT. - NO PAGO- ROSA EMILIA SEGURO SEGURO - KAREN REP LEGAL. (92 a 96).
[5] Ibíd. (página 73)

5. El 13 de diciembre de 2022, Nicolás Antonio Seguro, Adelaida, Germán Alberto, Jesús María, Luz Mery, Marleny, Gabriel Ángel y Luis Alirio Díaz Seguro, invocando su calidad de representantes de la sucesión intestada de la señora Seguro Seguro, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva conexa al proceso ordinario; efectuado el reparto, ella correspondió a este despacho judicial.

6. El día 20 de abril de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de $123.175.672, correspondiente al capital adeudado desde la fecha de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, junto con el valor de las costas aprobadas por valor de $612.731, decisión que le fue notificada a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

7. En el término de traslado, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional propuso las excepciones de inexistencia del título ejecutivo, derecho a turno, falta de integración del litisconsorte necesario y la genérica, no así las establecidas en el artículo 442.2 del Código General del Proceso, excepciones específicas para los títulos ejecutivos provenientes de una sentencia judicial. Tampoco pagó la obligación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Competencia

Teniendo en cuenta los artículos 104.6 (naturaleza del asunto), 155.7 (conexidad) de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el hecho que la obligación que pretende ejecutarse proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, este despacho judicial es competente para determinar si debe seguirse adelante con la ejecución.

2. Saneamiento

Este despacho judicial no observa defectos procesales en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente proceso; en efecto, el auto que libró mandamiento de pago se ha notificado a las partes y se ha respetado el término de traslado para acreditar el pago de la obligación o proponer excepciones. Es decir, se han garantizado los derechos de contradicción y defensa.

3. Marco jurídico

3.1. Título ejecutivo

Todo juicio de ejecución presupone la existencia de un interés insatisfecho entre dos partes en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, en el proceso

ejecutivo se parte, en principio, de que existe certeza inicial que el derecho del ejecutante no necesita ser declarado, en tanto éste consta en un documento o conjunto de documentos a los que la ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito, esto es, de título ejecutivo.

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— auténtico en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, un documento cumple los requisitos formales del título ejecutivo cuando es auténtico y emana del deudor o de su causante o de otra decisión que tenga fuerza ejecutiva. Los requisitos de fondo se refieren a que la obligación que se reclama sea clara, esto es, que no ofrezca motivo alguno de duda; que se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento, es decir, que sea expresa; y que la obligación sea cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo, es decir, que sea exigible.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», en tanto el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituye título ejecutivo «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

De igual manera, el artículo 114.2 ibíd dispone que «Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».

En consecuencia, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria[6].

3.2. Trámite de excepciones

El artículo 442.2 del Código General del Proceso indica que cuando el título conste en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

[6] Sentencia T-111 de 2018, en igual sentido ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-16).

También establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Ahora bien, el artículo 100.9 del Código General del Proceso establece como una de las excepciones previas la de «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios».

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

3.3. Liquidación del crédito

El artículo 446.1 del Código General del Proceso contempla que «ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».

3.4. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida[7];

[7] Sentencia C-604 de 2012.

ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF[8] desde su ejecutoria y hasta el término de los diez (10) meses siguientes, a partir de dicha fecha se reconocerá un interés moratorio a la tasa comercial[9], esto es, el equivalente al interés bancario corriente[10].

Además, el inciso tercero señala «cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

4. Solución al caso concreto

En cuanto al título ejecutivo, al presente proceso se allegó copia con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho judicial en el proceso número 05001-33-33-026-2016-00593-00, declaró la nulidad parcial del acto ficto o presunto que nació a la vida jurídica el 7 de diciembre de 2022, originado en la petición presentada el día 7 de septiembre de 2012, y, en consecuencia, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar una pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Emilia Seguro Seguro desde el 12 de junio de 1998, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, con los reajustes previstos en la ley, sin que fuera inferior al salario mínimo legal mensual vigente; también se declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de septiembre de 2009[11]. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 11 de julio de 2018[12].

Ahora bien, la entidad ejecutada manifestó que al proceso no se allegó copia de la sentencia judicial acompañada de la constancia de ser primera copia auténtica y que se encuentra ejecutoriada.

Al respecto, como se indicó en precedencia, cuando el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo debe aportarse copia de la respectiva providencia y su constancia de su ejecutoria, por lo que la exigencia de requisitos

[8] DTF significa depósito a término fijo.
[9] Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
[10] Artículo 884 del Código de Comercio.
[11] Nombre de archivo: 001.1 EJEC. SENT. - NO PAGO- ROSA EMILIA SEGURO SEGURO - KAREN REP LEGAL (páginas 97 a 112)
[12] Ibid. (páginas 121)

adicionales comporta una afrenta al derecho de acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, que es exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, este despacho judicial observa, de la sola lectura del texto de la sentencia que se ejecuta, que Nicolás Antonio Seguro, Adelaida, Germán Alberto, Jesús María, Luz Mery, Marleny, Gabriel Ángel y Luis Alirio Díaz Seguro, en representación de la sucesión intestada de la señora Rosa Emilia Seguro Seguro, son los acreedores, en tanto el deudor es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

También es claro que se trata de una obligación expresa, es decir, enunciada de modo inconfundible, tal como quedó estipulado en la sentencia, título ejecutivo que ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a realizar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la señora Rosa Emilia Seguro Seguro.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, es clara la relación obligacional entre los extremos subjetivos de la demanda, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, ella es manifiesta respecto del título ejecutivo *sub examine;* en efecto, la entidad ejecutada se limitó a afirmar que la obligación se encontraba en turno para el pago, es decir, no existe ninguna prueba del cumplimiento del deber, tan solo una mera expectativa.

En conclusión, como está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, legitimada para accionar en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor; luego, es la llamada a responder. Por consiguiente, debe proseguir la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Respecto al pago de intereses moratorios, este despacho judicial observa que la solicitud de pago se realizó por fuera de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que cesó la causación de intereses de todo tipo desde dicha fecha —11 de julio de 2018[13]— hasta cuando se presentó la solicitud en legal forma — 11 de junio de 2019—.

Así, en los términos de la Ley 1437 de 2011, las sumas adeudadas devengarán intereses moratorios desde el 11 de junio de 2019 a la tasa comercial[14], esto es, el equivalente al interés bancario corriente[15].

[13] Ibid. (páginas 121)
[14] Artículo 195.
[15] Artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, respecto a la integración del litisconsorte necesario, es claro que dicha excepción fue propuesta de manera extemporánea, es decir, no se alegó mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago siendo procedente su rechazo.

No obstante, como el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia judicial con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, no existe litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; se negará la excepción previa propuesta.

5. Costas

El artículo 365.8 del Código General del Proceso señala que sólo habrá lugar a costas (gastos y agencias en derecho[16]) cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso no se observa que se hayan causado gastos. Las agencias en derecho se fijan en la suma de cuatro millones novecientos veintisiete mil veintisiete pesos ($4.927.027), 4% de la suma adeudada, en los términos del artículo 5 numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[17].

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor de la sucesión intestada de **ROSA EMILIA SEGURO SEGURO,** representada por sus hijos e hijas, **NICOLÁS ANTONIO SEGURO, ADELAIDA, GERMÁN ALBERTO, JESÚS MARÍA, LUZ MERY, MARLENY, GABRIEL ÁNGEL** y **LUIS ALIRIO DÍAZ SEGURO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por la suma de $123.175.672, correspondiente al capital adeudado desde la fecha de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta la prescripción, junto con el valor de las costas aprobadas en esa decisión, $612.731.

[16] Artículo 361 del Código General del Proceso «Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho».
[17] procesos ejecutivos «b. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada».

SEGUNDO: Se dispone el pago de los intereses moratorios a partir del 11 de junio de 2019, intereses que corresponderán a la tasa comercial, y hasta la fecha de pago total de la obligación.

TERCERO: No hay lugar a **CONDENAR** en gastos. El valor de las agencias en derecho se fija en la suma de cuatro millones novecientos veintisiete mil veintisiete pesos ($4.927.027), 4% de la suma pretendida, en los términos del artículo 5 numeral 4 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la abogada Raquel González Naranjo, portadora de la tarjeta profesional 216.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que aportó con la formulación de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba83472bac2470aec732d862023ca64f7a2ca83530be37869bc021bab392f9**
Documento generado en 27/07/2023 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Leidy Viviana Bermúdez Henao
Demandado	Municipio de La Estrella
Radicado	05001 33 33 026 **2023 00005** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite reforma de demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 11 de enero de 2023, la señora Leidy Viviana Bermúdez Henao, actuando en causa propia y en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra del Municipio de La Estrella con la que pretende que se declare responsable a dicha entidad de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió por el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre de 2020.

2. El día 2 de marzo de 2023, se admitió la demanda; la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público se surtió el día 14 de marzo de 2023.

3. El día 30 de marzo de 2023, la parte demandante presentó reforma a la demanda en los siguientes términos: (i) desistió de las pretensiones 1.3 y 1.4; (ii) modificó la primera línea del hecho 2.4; y (iii) adicionó pruebas documentales, desistió del testimonio de la señora María del Carmen Henao de Bermúdez, solicitó el testimonio de los señores Néstor Mauricio Rodríguez Duque, Esteban Barrera Muñoz y Julián David Taborda Diez y pidió que se decrete un dictamen pericial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante podrá solicitarla por una sola vez, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla, y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dada para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la

admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.

Además, dicho artículo también indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la demanda fue notificada el 14 de marzo de 2023, en tanto el término del traslado de la demanda venció el 8 de mayo de 2023; por lo tanto, el término para reformarla vencía el 23 de mayo de 2023; la reforma fue radicada el 30 de marzo de 2023, lo que significa que ella se presentó dentro del término legal. Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna, esto es, conforme con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de quince (15) días[1], contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la reforma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada a la sociedad Actualidad Jurídica Colombiana S.A.S., identificado con el número de Nit. 901.348.661-1, en los términos del poder que reposa en el expediente digital[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Numeral segundo del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Numeral 0085.2.

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e22c036b3cb42b5788ccb02a2d3c05b35d1cb0ab636bbc9ea4eb7f92198031**

Documento generado en 27/07/2023 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Consuelo Emilia Palacio Londoño
Ejecutado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 **2023 00038** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 16 de febrero de 2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago por la suma de $34.969.533, correspondiente al capital e intereses de mora liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2022 y hasta la fecha de pago total de la obligación. Se informó a la ejecutada que disponía del término de cinco (5) días para acreditar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones.

2. El día 13 de marzo de la pasada anualidad, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al contestar la demanda, informó del pago parcial de la obligación y propuso excepciones de mérito.

3. El traslado de las excepciones al ejecutante se surtió desde el día 6 al 19 de julio de 2023[1]. La parte ejecutante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone «surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía».

[1] Nombre de archivo: 009 Auto_(29-6-23) 2023-00038 traslado excepciones proceso ejecutivo.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado citará a las partes a la audiencia establecida en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, diligencia que tendrá lugar el 4 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Se recordará que la inasistencia a la audiencia sin justa causa del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, la inasistencia de la parte o el apoderado dará lugar a la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)[2].

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se llevará a cabo el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

SEGUNDO: RECORDAR que la inasistencia a la audiencia sin justa causa del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[2] Artículo 372.4 de la Ley 1564 de 2012.

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a5f90b87b252c52c578bddd65c471dba81d2371ac907d9780e5c1beda26d8**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Érica Andrea Osorio y otros
Demandados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Radicado	05001 33 33 026 **2023–00225** 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede apelación

ANTECEDENTES

1.- El día 19 de junio de 2023, la señora Erika Andrea Osorio Martínez y su grupo familiar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Empresas Públicas de Medellín (EPM) con la que pretenden que se declare responsables a dichas entidades por el accidente de tránsito acaecido el día 27 de septiembre de 2019. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a las demandadas a reconocer y pagar dichos perjuicios.

2.- El día 6 de julio de 2023, este despacho judicial rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control, decisión que fue notificada mediante estado fijado el día 7 de julio de 2022.

3.- En el término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

4.- De recurso interpuesto no se dio traslado a la contraparte porque, al rechazarse la demanda, ella no se les había notificado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable, en primera instancia, el auto que rechace la demanda el cual se concederá en el efecto suspensivo.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el auto recurrido es susceptible de cuestionarse por medio de la interposición del recurso de apelación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellí**n,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8ac0a9be7db42bfc6c30189fcdbe0318bfbf09473a81b16c0b768f3ffa4b34**

Documento generado en 27/07/2023 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Lina Marcela Ocampo Gómez
Demandado	Municipio de La Estrella
Radicado	05001 33 33 026 **2023- 00257** 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El día 6 de mayo de 2023, la señora Lina Marcela Ocampo Gómez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra del Municipio de La Estrella con la que pretende que se declare: (i) la responsabilidad administrativa de esa entidad con ocasión de la marcación que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio le realizó al vehículo de placas SME 056 ante el RUNT y el RNDC, situación que dejó al vehículo por fuera del comercio; y (ii) teniendo en cuenta lo anterior, solicita el reconocimiento de perjuicios morales y materiales.

3. El día 4 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella consideró que la jurisdicción y la competencia radicaba en los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

4. Una vez recibido el proceso por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el expediente fue sometido a reparto y el conocimiento le correspondió a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6[1] (cuantía) y 156.6[2] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

- En los términos del artículo 162.2, deberá adecuar las pretensiones de la demanda determinando la cuantía por cada uno de los perjuicios solicitados, discriminándolos de manera independiente.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011[3], deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone **LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[3] Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada[4]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699ff273dc2baf507a7b3aae30b16f1e955b2dd723ea219e4533d337f7caadd**
Documento generado en 27/07/2023 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Wiglis Daniel Cuadrado Pacheco y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2023-00296** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2023, Carmen Cecilia Pacheco Chamorro, Arnold Cuadrado Pérez, Argelia María Cuadrado Pacheco, Víctor Miguel Cuadrado Pacheco, Keyra Milena Cuadrado Pacheco, Waifram Elías Cuadrado Pacheco y Wiglis Daniel Cuadrado Pacheco, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda con la que pretenden que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los daños materiales e inmateriales causados con ocasión de la lesión sufrida por el joven Wiglis Daniel Cuadrado Pacheco, el día 24 de junio de 2022, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone **CARMEN CECILIA PACHECO CHAMORRO, ARNOLD CUADRADO PÉREZ, ARGELIA MARÍA CUADRADO PACHECO, VÍCTOR MIGUEL CUADRADO PACHECO, KEYRA MILENA CUADRADO PACHECO, WAIFRAM ELÍAS CUADRADO PACHECO y WIGLIS DANIEL CUADRADO PACHECO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público[1] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[2].

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[3].

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[4].

[1] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[2] Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[3] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
[4] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[5], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[6].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[7]. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14[8] del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con la tarjeta profesional 145.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Ibíd.
[6] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).
[7]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.
[8]Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso…

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3f84eb48da0dc9d2c29509cb0de08491c4b518c24bd86775d01bf469676618**

Documento generado en 27/07/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica